

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto. Bucaramanga, 2 de julio de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Mediante auto fechado 9 de marzo de 2020 se inadmitió la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por NELLY CAÑAVERAL OSORIO contra FABIAN AUGUSTO LEMUS RODRIGUEZ, por cuanto carecía de defectos que impedían su admisión.

Desde la radicación de esta acción, las circunstancias han variado ostensiblemente, con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del COVID19, al punto que desde el día 16 del mes de marzo de 2020 se encontraban suspendidos los términos judiciales, según ACUERDO PCSJA20-11517, fechado 15 de marzo de 2020, dicha suspensión, fue levantada mediante ACUERDO PCSJA20-11581 proferido el 27 de junio de 2020, desde el 1 de julio de 2020, por lo tanto, el escrito de subsanación presentado se encuentra dentro del término oportuno.

De otra parte, se le advierte a la apoderada judicial, que, en la diligencia de inventarios y avalúos, deberá allegar la certificación bancaria expedida por Davivienda, como quiera que se observa que lo allegado corresponde a los extractos bancarios que no se equiparan con el documento requerido.

En consecuencia, se observa que la parte actora subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el artículo art. 82 y s.s. del C. G. P., en concordancia con los artículos 523 y s.s. del C.G.P, se ordenará proseguir con el trámite.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: PROSEGUIR con el trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por NELLY CAÑAVERAL OSORIO contra FABIAN AUGUSTO LEMUS RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor **FABIAN AUGUSTO LEMUS RODRIGUEZ** de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y en el Artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córresele traslado por el término de diez (10) días para los efectos contemplados en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: SURTIDA la notificación a la demandada, **EMPLÁCESE** por edicto a los acreedores de la Sociedad Conyugal para que hagan valer sus créditos. Elabórese el edicto de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, para ser publicado en el registro Nacional de personas emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82dd959f96f98825c5ea88bbe045c317be9491a4c1a48035962671f1121
1d2d6

Documento generado en 07/07/2020 10:24:36 AM